

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 29 de septiembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 30 de septiembre de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 081				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 020-00046-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jose Rulfo Calderón Gelpud	Declara no probada la excepción de falta de competencia.
5261240890012 021-00046-00	Verbal Sumario	Aida Patricia Martínez Rosero	Empresa Cooperativa ECOOPAR RICAURTE	Inadmite demanda y concede término para subsanación.
5261240890012 021-00047-00	Sucesional	Libia Esperanza Chamorro - otros. Accionantes	Julio Efraín Chamorro Rodríguez y Otra - Causantes	Declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes.
5261240890012 021-00049-00	Matrimonio Civil	Ferledimson Polania- Ana Milena Vanegas		Admisión de la solicitud y fija fecha para matrimonio civil.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 22 de septiembre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado del escrito de excepciones previas propuesto por el señor Curador Ad litem, la parte demandante guardó silencio. Provea.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Radicación : 526124089001-2020-00046-00
Proceso : Ejecutivo singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: José Rulfo Calderón Gelpud

Ricaurte, veintinueve (29) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la solicitud que elevara el doctor ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS en su calidad de curador ad litem del señor José Rulfo Calderón Gelpud, contra el auto que libró mandamiento de pago, fechado el 29 de septiembre de 2020, con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso. Como argumentos de inconformidad con la decisión el recurrente manifiesta lo siguiente:

1. EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE COMPETENCIA

El curador ad litem, Doctor ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS, expresa que juzgado no es competente para conocer del presente asunto, en atención que el señor José Rulfo Calderón Gelpud, reside en el municipio de Barbacoas en la vereda el Diviso, por lo que el competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbacoas.

Para resolver se considera:

La citada excepción, se encuentra reglada en el artículo 100 numeral 1° del Código General del Proceso, que reza. *“...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1° Falta de jurisdicción o de competencia...”*

Establece el artículo 101 del C.G.P.: ***Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

A su vez, el artículo 28 resalta:

1. *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*
2. *“...”*
3. *“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

Las excepciones previas que pueden proponerse son las enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en cuyo numeral 1º se consagra la “*Falta de jurisdicción o de competencia*”, en la que a juicio de este despacho se enmarca en los hechos alegados por la parte demandada.

Se cumple el primer requisito, se presentó en escrito separado.

El segundo requisito, se corrió traslado a la contraparte por el termino de tres días, sin que se pronunciara.

Debemos precisar que conforme sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2421-2017 Radicado 11001020300020170057600 del 19 de abril de 2017 y 11001020300020190358300, numero providencia AC4754-2019 del 6 de noviembre de 2019, en los procesos donde se demandan títulos ejecutivos, como en este caso un pagaré, existen concurrencia de competencia, es decir, es competente tanto el domicilio del demandado, como el de cumplimiento, conforme el numeral tercero siendo potestad del postulante su decisión de escoger el Juzgado y para el caso en concreto, la apoderada de la demandante, en el acápite de competencia y cuantía, expresa “*por el lugar de cumplimiento de la obligación, es usted, señor juez competente*”, es decir la togada se acogió al numeral tercero de la norma en cita, siendo entonces que es competente este despacho para conocer del proceso, razones para no dar por probada la excepción.

Resaltamos lo manifestado en la primera sentencia:

“...El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos

ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.

3. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por tanto, es inadmisble el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.

4. Ahora bien, el juez de Bogotá confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, con «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales», que ahí mismo se prohíbe. Sin embargo, son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurren en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (*motu proprio*), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas.

A su vez, el funcionario de Madrid que recibió el legajo enviado de Bogotá, también incurrió en desacierto al estimar que el fuero aplicable al caso sólo es el general del domicilio del demandado, pues como se ha elucidado ampliamente, para el caso de procesos derivados de negocios o de títulos ejecutivos, el fuero negocial concurre con aquel, y el demandante puede elegir entre ellos...”.

Y en la sentencia con número de proceso 11001020300020190358300, numero providencia AC4754-2019 del 6 de noviembre de 2019, expuso:

“...El caso sub-judice, versa sobre el cobro de una letra de cambio, por lo que es ostensible que concurren los fueros señalados a efectos de fijar el juez competente para conocer del asunto, de manera que el reclamante estaba legalmente facultado para presentar su libelo ante cualquiera de los jueces mencionados en los citados numerales 1º y 3º del artículo 28 del estatuto adjetivo.

Al respecto en la demanda, la ejecutante indicó que elegía la competencia por el «lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes», por lo que, en principio, se puede señalar que no optó por alguno de los fueros de manera expresa.

Sin embargo, también se indicó en el libelo que se presentaba contra «OSCAR JULIAN CORTES ZARTA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá» y fue en esta ciudad que se radicó la acción, por lo que se puede deducir que fue el fuero personal el que eligió la demandante.

Así que si se radicó ante los jueces de la capital y se afirmó que se hacía por la vecindad del ejecutado, no había razón para que el juez al que inicialmente se le repartió el libelo, se declarara incompetente para conocer el asunto, menos aun con el sustento en que era otro el sitio en donde se debía atender la prestación, porque de la interpretación de la demandada se puede colegir que el factor contractual no fue el seleccionado.

A este punto conviene memorar que según lo sentado por esta Sala «el funcionario judicial no está facultado para elegir entre las alternativas de atribución territorial, por cuanto ésta es una potestad únicamente dispensada al demandante». (CSJ. SC. Auto de 8 de julio de 2014, rad. 2014-01122-00 reiterado en AC2018, 11 abr. 2016, rad. 2016-00807-00).

Así las cosas, se despachará negativamente la excepción propuesta.
En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E:

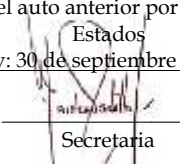
Primero: Declarar NO probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el curador ad litem en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: En firme el presente auto, pase a despacho para la decisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 30 de septiembre de 2021
 Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 21 de septiembre de 2021. Paso a conocimiento del señor Juez la demanda que antecede, para que se sirva resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Verbal Sumario
Radicación: 526124089001-2021-00046-00
Demandante: Aida Patricia Martínez Rosero
Demandado: Empresa Cooperativa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Ricaurte - ECOOPAR RICAURTE

Ricaurte, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con la demanda que interpone a través de apoderado judicial la señora Aida Patricia Martínez Rosero, contra la empresa COOPERTIVA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE – ECOOPAR, representada por su gerente JENY ROCIO OLIVA ROSERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para la restitución del inmueble arrendado, ubicado en la vereda San Francisco del Municipio de Ricaurte, distinguido con matrícula inmobiliaria 242-2640 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barbacoas.

Revisado el libelo de demanda apreciamos que podemos ser competentes para conocer del mismo en razón de la naturaleza de la acción, la ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio de la parte demandada.

No obstante lo anterior, una revisión de la demanda y de sus anexos nos impide admitir la demanda toda vez que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



La falencia anotada es causal de inadmisión de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. P., se ordenará subsanar por la parte interesada en el término de cinco días so pena de rechazo.

De otro lado se reconocerá personería al señor apoderado judicial de la parte demandante para que intervenga en nombre propio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazar la demanda. El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto.
- 3.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, al abogado JORGE IVAN PINZA HIDALGO, identificado con C. C. No. 98.393.494, portador de la T. P. 112663 del C. S. de la J.

Notifíquese


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 30 de septiembre de 2021


Secretaria

SECRETARIA: Ricaurte, 22 de septiembre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez la demanda de sucesión de los causantes JULIO EFRAIN CHAMORRO RODRIGUEZ y ELVIA NELLY JIMENEZ MOLINA, fallecidos el día 4 de febrero de 1976 en Ricaurte, Nariño y 6 de enero de 2010 en la ciudad de Pasto, respectivamente.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

PROCESO: Sucesión
Radicación: 5261240890012021-000-00047
Causantes:
Julio Efrain Chamorro Rodriguez y
Elvia Nelly Jimenez Molina

Ricaurte, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los señores LIBIA ESPERANZA CHAMORRO JIMENEZ; BETTY YOLANDA CHAMORRO JIMENEZ, JULIO ORLANDO CHAMORRO JIMENEZ; AUDRY STELLA JIMENEZ CHAMORRO; DUBAR MARCIAL CHAMORRO JIMENEZ; ROLANDO EFRAIN CHAMORRO JIMENEZ; LADYS MARLENY CHAMORO JIMENEZ; OSCAR YOVANY CHAMORRO JIMENEZ, mediante apoderado judicial presentan ante este Despacho demanda de Sucesión Intestada de los causantes JULIO EFRAIN CHAMORRO RODRIGUEZ y ELVIA NELLY JIMENEZ, fallecidos el día 4 de febrero de 1976 en Ricaurte, Nariño y 6 de enero de 2010 en la ciudad de Pasto, respectivamente.

Estudiada la demanda y siendo este Despacho competente para el conocimiento de la misma, por cumplirse los requisitos de los artículos 82, 83, 488, 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, además, encontrándose acreditado el interés jurídico que le asiste a los peticionarios para promover el presente proceso, así se declarara.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en este proceso al señor apoderado judicial, conforme al poder otorgado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- DECLARAR Abierto y Radicado en este Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JULIO EFRAIN CHAMORRO RODRÍGUEZ y ELVIA NELLY JIMENEZ MOLINA, fallecidos el día 4 de febrero de 1976 en Ricaurte, Nariño y 6 de Enero de 2010 en la ciudad de Pasto, respectivamente.

2.- RECONOCER como herederos de los causantes JULIO EFRAIN CHAMORRO RODRÍGUEZ y ELVIA NELLY JIMENEZ MOLINA, a los señores LIBIA ESPERANZA CHAMORRO JIMENEZ; BETTY YOLANDA CHAMORRO JIMENEZ, JULIO ORLANDO CHAMORRO JIMENEZ; AUDRY STELLA JIMENEZ CHAMORRO; DUBAR MARCIAL CHAMORRO JIMENEZ; ROLANDO EFRAIN CHAMORRO JIMENEZ; LADYS MARLENY CHAMORO JIMENEZ; OSCAR YOVANY CHAMORRO JIMENEZ, quienes aceptan la herecia con beneficio de inventario.

3.- NOTIFIQUESE a la señora NUBIA YOLANDA REALPE, residente en la vereda Ospina del Municipio de Ricaurte, Nariño, en su calidad de cesionaria de los derechos de la heredera fallecida MAGALI GENITH CHAMORRO JIMENEZ, de acuerdo con lo estipulado en la escritura pública No. 85 del 30 de mayo de 2014 de la Notaría Única de Ricarte, Nariño.

4.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de Sucesión Intestada de los señores: JULIO EFRAIN CHAMORRO RODRÍGUEZ y ELVIA NELLY JIMENEZ MOLINA, emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

5.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble declarado como de la sucesión o sociedad conyugal de los citados causantes, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 242-1447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas. Librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, para fines de la inscripción del embargo y para que a costa de la parte interesada se expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

6.- COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

7.- Imprímase a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso.

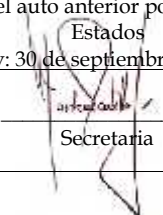
7.- RECONOCER al abogado JOSE DANIEL RAMIREZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.968.779 de Pasto, portador de la T.P. No. 48.392 del CSJ, como apoderado judicial de la parte accionante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 30 de septiembre de 2021


Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.- Paso al despacho del señor Juez la solicitud de matrimonio civil, para que se sirva proveer lo conducente.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Solicitud Matrimonio Civil.
Radicación: 526124089001-2021-00049-00
Solicitantes: Ferledimson Polania Artunduaga
Ana Milena Vanegas

Ricaurte, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con la solicitud presentada por los señores Ferledimson Polania Artunduaga y Ana Milena Vanegas, mayores de edad, domiciliados en el Barrio Cartagena del Municipio de Ricaurte- Nariño, para que se celebre el matrimonio civil.

Verificada la petición, se constata que la misma reúne los requisitos de orden legal exigido, circunscrito a la competencia de este Juzgado y al cumplimiento de las formalidades que disponen los artículos 115 y siguiente del Código Civil.

En consecuencia, se admitirá la solicitud, procediendo a fijar fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, con la observancia de las formalidades que precisa el artículo 135 del Código Civil, de todo lo cual se extenderá acta con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 137 de la misma codificación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E :

1.- ADMITIR la solicitud para celebración de matrimonio civil presentada por los señores Ferledimson Polania Artunduaga y Ana Milena Vanegas, mayores de edad y vecinos del Municipio de Ricaurte.

2.- Señalar el día jueves siete (7) de octubre del cursante año a partir de las nueve y media de la mañana (9:30 p.m.), para que tenga lugar la



celebración del Matrimonio Civil entre los señores Ferledimson Polania Artunduaga y Ana Milena Vanegas.

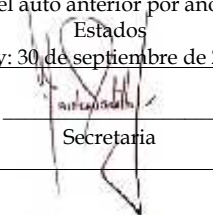
3.- NOTIFICAR a los peticionarios por el medio más expedito, dejando las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 30 de septiembre de 2021


Secretaria